



Auto interlocutorio	1267
Radicado	05266 40 03 002 2020 00168 00
Proceso	Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante (s)	Luis Gonzaga Pescador Marín
Demandado (s)	Margarita María Rúa Correa, Santiago Márquez Rúa, Marta Liliam Santamaría García y Milton Andrés Márquez Santamaría.
Tema y subtemas	Termina por desistimiento de las pretensiones.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintinueve (29) de julio dos mil veinte (2020)

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante manifestó que desiste de las pretensiones del proceso, dado que la parte demandada ya desocupo el inmueble entrabado en la litis y además pago el total de la obligación, por lo que el Despacho previo a resolver lo pertinente, hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. consagra que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

En tal orden, se tiene que la solicitud reúne los presupuestos anteriormente dichos. Además corresponde a una petición suscrita por el apoderado que se encuentra plenamente facultado para desistir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Terminar por desistimiento y conforme al artículo 314 del C.G.P. el proceso verbal de restitución de inmueble incoado por Luis Gonzaga Pescador Marín en contra de Margarita María Rúa Correa, Santiago Márquez Rúa, Marta Liliam Santamaría García y Milton Andrés Márquez Santamaría.



Segundo: No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares, habida cuenta que a la fecha no han sido decretadas.

Tercero: En firme este auto procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL.
MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO No. ____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____ de 2020

Secretaría